



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1905

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Visto que la liquidadora no ha dado cumplimiento al auto anterior No. 1554 del 18/04/2024, mediante el cual se le requiere para que, dentro del término concedido, presentará el proyecto de adjudicación obrante en el PDF número 57 del expediente digital, teniendo en cuenta todos los bienes que posee la deudora demandante, se le requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR nuevamente a la liquidadora Victoria Eugenia Parra para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva presentar el proyecto de adjudicación con las correcciones necesarias, teniendo en cuenta todos los bienes que posee la deudora demandante, de acuerdo con lo considerado. LIBRESE oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501828bdd36cc2cc03ac6d4acb1094b00645e2f09f01cdc7567956ef03576ba3**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1912

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL
BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue celebrada la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, audiencia que tuvo que ser suspendida, en razón de la no asistencia a la misma, por parte de la Dra. Magdieli Cardona Rivero. Por lo tanto, en aras de impulsar el proceso, se fijará nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, dándole prelación en la agenda que lleva este Despacho.

Por otra parte, el apoderado de la parte solicitante allego por correo electrónico avalúo comercial del bien inmueble dejado por los causantes. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el avalúo comercial del bien relicto de los causantes. Igualmente, pondrá en conocimiento de todos los herederos reconocidos dentro del presente asunto, dicho documento.

Finalmente, se avizora que la parte actora aportó el Registro Civil del Defunción del señor Bernardo Bustos Grisales (Folio 2 archivo 52 E.D.), en el cual consta que sus padres eran Bernardo Bustos y la señora María Fanny Grisales; sin embargo, como quiera que el único documento idóneo para probar quienes fueron sus padres es el Registro Civil de Nacimiento, esta Operadora Judicial ha de Requerir al solicitante a través de su apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído se sirva aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Bernardo Bustos Grisales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día martes **28** de **mayo** de **2024** a las **10:30 a.m.**, la continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el avalúo comercial del bien relicto de los causantes, allegado por el apoderado de la parte actora.

3.- PONER en conocimiento de todos los herederos reconocidos dentro del presente asunto, el avalúo comercial del bien relicto de los causantes. [65AvaluoComercial.pdf](#)

4.- REQUERIR al solicitante a través de su apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Bernardo Bustos Grisales (Q.E.P.D.).

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab07be1b8ae9f1b61fd7c6bc007235383520c1c50a6e17c784e1a1aa30a210**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1914.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00421-00
Tipo de asunto: SOLICITUD MATRIMONIO.
Solicitantes: NILSON HUBIRNES LOPEZ SOTO Y
ALBA ISABEL RAMIREZ MONTOYA.

Revisada la presente solicitud MATRIMONIO solicitantes NILSON HUBIRNES LOPEZ SOTO y ALBA ISABEL RAMIREZ MONTOYA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Se debe aportar la fotocopia de las cédulas de los testigos.
- 2.- Se debe aclarar la solicitud, pues se observa que no existe concordancia entre los datos suministrados en la solicitud de matrimonio, respecto al nombre de los padres del contrayente NILSON HUBIRNES LOPEZ SOTO, de quien se afirma ser hijo de la señora GLORIA INES SOTO, con el que aparece en el registro civil de nacimiento del mencionado señor, donde no se aprecia el nombre de la progenitora (DORIS ESNE SOTO).

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud MATRIMONIO solicitantes NILSON HUBIRNES LOPEZ SOTO y ALBA ISABEL RAMIREZ MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bff8c64745e792e2fa91c5c384b690b1968a379976c11926b05bb77036da38**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1902

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00461-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: DANNELLY PÉREZ RAMÍREZ
Causante: ANA CECILIA RAMÍREZ DE PÉREZ

La parte solicitante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 1774 de 2 de mayo de 2024, En consecuencia, como quiera que la parte actora pretende la apertura del proceso de Sucesión, y el reconocimiento del derecho herencial y posterior adjudicación del bien de la causante, tras verificarse que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que las exigencias especiales de los artículos 487 a 489 ibidem; este Despacho Judicial admitirá la demanda conforme al trámite dispuesto en la Codificación Adjetiva Civil que rige la materia.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 480 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA CECILIA RAMÍREZ DE PÉREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.088.192; fallecida el 06 de abril de 2013, en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio.

2.- RECONOCER la vocación hereditaria, en su calidad de hija de la causante a la señora DANNELLY PÉREZ RAMÍREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.812.098, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. E igualmente, a los señores ANA EBLYN PÉREZ RAMÍREZ, ARACELY PÉREZ RAMÍREZ, CECILIA PÉREZ RAMÍREZ, EDISON PÉREZ RAMÍREZ, HELBERT PÉREZ RAMÍREZ, e ISMAEL PÉREZ RAMÍREZ, de quienes obra Registro Civil De Nacimiento en el expediente digital, que prueba su vocación hereditaria como hijos de la causante.

3.- RECONOCER la vocación hereditaria, de los señores: CRISTIAN CAMILO PÉREZ TORO, CINDY YOHANA PÉREZ TORO, LIZBETH PÉREZ TORO, Y DARLEY YASMIN PÉREZ TORO, de quienes obra Registro Civil De Nacimiento en el expediente digital, que prueba su vocación hereditaria como nietos de la causante, y quienes actúan como Herederos por Representación, de su padre WILBER ISAAC PÉREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.988.040, y cuyo fallecimiento ocurrió el 30 de abril de 2011.

4.- REQUERIR la parte interesada, a través de su apoderado judicial, para que surta la notificación de los señores ANA EBLYN PÉREZ RAMÍREZ, ARACELY PÉREZ RAMÍREZ, CECILIA PÉREZ RAMÍREZ, EDISON PÉREZ RAMÍREZ, HELBERT PÉREZ RAMÍREZ, ISMAEL PÉREZ RAMÍREZ, CRISTIAN CAMILO PÉREZ TORO, CINDY YOHANA PÉREZ TORO, LIZBETH PÉREZ TORO, Y DARLEY YASMIN PÉREZ TORO conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- SIRVANCE los señores: ANA EBLYN PÉREZ RAMÍREZ, ARACELY PÉREZ RAMÍREZ, CECILIA PÉREZ RAMÍREZ, EDISON PÉREZ RAMÍREZ, HELBERT PÉREZ RAMÍREZ, ISMAEL PÉREZ RAMÍREZ, CRISTIAN CAMILO PÉREZ TORO, CINDY YOHANA PÉREZ TORO, LIZBETH PÉREZ TORO, Y DARLEY YASMIN PÉREZ TORO, en el término de veinte (20) días declarar si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, allegando sus correspondiente Registros Civiles de Nacimiento que prueben su vocación hereditaria; de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

6.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 490 en armonía con el art. 108 del C.G. P., el que se surtirá

por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

7.- INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 *ibidem*.

8.- ORDENAR a la secretaría del despacho, incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c, d, e y f del art. 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble de propiedad de la causante ANA CECILIA RAMÍREZ DE PÉREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.088.192, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-101506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ubicado en la CARRERA 30 A # 32 – 110, Urb. La Fortaleza, de la ciudad de Cali.

10.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

11.- Una vez la parte solicitante acredite la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, se procederá en con el trámite correspondiente del secuestro del inmueble.

12.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS MIGUEL CARREJO LINCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.362 y T.P. No. 355820 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06257c38294290351270d0dd3f93fe0e1357347dd89b1d6574542c89cb8e354f**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1901

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00473-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
COOGRANADA
Demandado: FERNANDO CAICEDO SUAREZ

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 1776 de 2 de mayo de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 6 y el 10 de mayo de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho, y remisión del acta de compensación a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb00902380bcc586b74954aa0828941ded26cc4f8856e761de451eb6cbca28**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1896.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00477-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: JORGE ENRIQUE UPEGUI ACEVEDO.
Demandado: JUAN PABLO MOLANO GARCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ENRIQUE UPEGUI ACEVEDO a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO MOLANO GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se debe indicar de donde se desprende la suma de **\$460.000**, que pretende cobrar como intereses corrientes, ya que en el título valor pagaré No. P-81280554 no se indican.
2. En el acápite de pretensiones se debe indicar el nombre contra quien y a favor de quien va dirigida la demanda.
3. El poder, se encuentra indebidamente determinado el número del pagaré allegado como base de recaudo, toda vez que no concuerda con el pagare indicado en la demanda, de manera que no puede confundirse con otro mandato, en consecuencia, deberá allegar un nuevo poder.
4. Deberá adecuar el hecho 1º y el acápite de pruebas, con respecto al Número del pagaré (No.01), toda vez que no coincide con el aportado en la demanda No. P- 81280554.
5. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

6. Se debe indicar en el libelo de la demanda la dirección del domicilio del demandado.
7. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
8. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
9. Se debe aclarar el acápite de anexos "3". 3.3, toda vez que hace mención a una factura No.6693092 por valor de \$94.000, cuando en los hechos y pretensiones no hace alusión a la misma, como tampoco se anexó.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ENRIQUE UPEGUI ACEVEDO contra JUAN PABLO MOLANO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1cccf4d4462ba69d018ed2409d0e2aa1ff555f48fbace78f519ee59c8ad9e**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1831

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00481-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA OBJECIONES
Deudor Insolvente: MARICELA MURILLO SILVA
Acreedores: BANCO POPULAR Y OTROS

Como el operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, en atención a lo prescrito por el art. 552 del CGP, remite el asunto para lo de nuestra competencia, se entra a resolver la objeción del acreedor BANCO POPULAR, presentada a través de apoderado judicial, en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones adquiridas por MARICELA MURILLO SILVA a favor de CARMEN JOHANA CRUZ VARELA, NEYDA CRUZ y MARIA SOLEDAD FERNANDES VERGARA.

SUSTENTACION DE LA OBJECION

Que los créditos pretendidos por Carmen Johana Cruz Varela, por la suma de \$145.000.000, Neyda Cruz, por la suma de \$127.000.000 y María Soledad Fernández Vergara, por la suma de \$140.000.000, representan un total del 68.78% del pasivo declarado por la insolvente, lo cual es suficiente para imponer un acuerdo a los demás acreedores, más allá de los términos legales.

Que persiste una duda razonable frente a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos extra bancarios, porque se desconoce la procedencia de las obligaciones; en la solicitud de insolvencia no se indica de manera clara y precisa el negocio jurídico convenido y subyacente a la emisión de los títulos.

Que no se logro comprobar la forma de otorgamiento de los créditos, ni como ingresaron los dineros al patrimonio de la deudora.

Que llama la atención de que ninguna de las acreedoras personas naturales haya adelantado acciones para recuperar por vía judicial sus acreencias.

Que es necesario establecer con precisión la existencia de los créditos relacionados por la deudora, ya que la sola exhibición de los títulos ejecutivos no prueba la prestación cambiaria.

Que al negar por completo la existencia del negocio jurídico que subyace a las obligaciones referenciadas, se debe considerar tal apreciación como una negación indefinida, que a la luz de lo normado por el artículo 167 del C.G.P., no requiere prueba.

Que dentro de las facultades del conciliador se encuentra verificar los supuestos de la insolvencia y solicitar la información que considere necesaria para el desarrollo del trámite, según el artículo 537 del C.G.P.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES OBJETADOS

El apoderado de las acreedoras Carmen Johana Cruz Varela, Neyda Cruz y María Soledad Fernández Vergara, manifiesta que la letra de cambio en la legislación colombiana se entiende como un documento auténtico, que representa la existencia de una deuda.

Que el Consejo de Estado Sección Tercera en un auto del 28/10/2019, claramente estableció que las características de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo son que sea clara, expresa y exigible.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, que por si solo es un instrumento probatorio, que debe reunir los requisitos legales de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, que los documentos aportados al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante cumplen cabalmente con esos requisitos.

Que como los títulos base de las acreencias de sus representadas cumplen con todos los requisitos, se debe tener presente el principio de la buena fe, porque manifestar simplemente que la insolvente no tiene capacidad de pago de las obligaciones representadas en ellos, es ambivalente; que no aportar un soporte

contable de las obligaciones no determina que no existan, porque la misma ley no exige tales pruebas adicionales.

Que la deudora insolvente en su solicitud relaciono todas sus obligaciones, cumpliendo con el requisito del artículo 539 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 552 del C.G.P., si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días siguientes los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción y aporten las pruebas. Los escritos presentados se remitirán al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones, mediante auto que no admite recursos.

Lo primero a tener en cuenta es el artículo 538 del C.G.P., que establece: ***“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.***

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días o contra el cual curse dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”.

Al revisar, se tiene que las obligaciones objetadas por el Banco Popular, contraídas por Maricela Murillo Silva con Carmen Johana Cruz Varela, Neyda Cruz y María Soledad Fernández Vergara, que en total suman \$412.000.000,00, constan en dos letras de cambio y un pagaré, que se aportan en copia.

La letra de cambio S/N, fechada el 17/04/2020, con vencimiento el 31/07/2023, por la suma de \$145.000.000,00, suscrita por Maricel Murillo Silva a favor de Johana Cruz Varela; al igual que la letra de cambio S/N, fechada el 28/10/2020, con vencimiento el 31/10/2023, por la suma de \$140.000.000,00, a favor de María

Soledad Fernández Vergara, cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”***

También con los señalados en los artículos 621 del Código de Comercio: ***“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán reunir los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. (...).”***

Artículo 671: ***“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado, 3. La forma de vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.***

Títulos que no han sido tachados de falsos.

El pagaré con fecha 20/07/2021, con vencimiento el 15/08/2023, suscrito por Maricel Murillo Silva a favor de Neyda Cruz, por la suma de \$127.000.000,00, cumple con los requisitos legales.

Artículo 709: ***“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.***

Tampoco ha sido tachado de falso.

Por lo cual no puede desconocerse su autenticidad.

El artículo 539 del C.G.P., en el numeral 3°, prescribe:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de

habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

En la solicitud se indican todos los datos exigidos por el numeral transcrito, es decir, se relacionan las deudas, con sus pormenores, clase o naturaleza, capital, fecha de otorgamiento, de vencimiento, tiempo (días) en mora; en cuanto a los intereses como lo exige la norma, indica que los desconoce.

Por otro lado, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., que señala:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

La deudora insolvente hace la expresa manifestación requerida por la norma.

La normatividad que rige el trámite de negociación de deudas, no exige que se presenten los documentos de deber o los que sean sustento de las obligaciones, basta con las afirmaciones de la solicitante que debe hacerlas bajo la gravedad del juramento.

No es suficiente indicar que se tienen dudas con relación a la acreencia objetada, en cuanto a su inexistencia, naturaleza y cuantía, bajo la gravedad del juramento la deudora relaciona desde el principio en la solicitud al trámite de negociación de deudas las obligaciones con las personas naturales que referencia.

Las copias de las letras de cambio suscritas a favor de Carmen Johana Cruz Varela y María Soledad Fernández Vergara, y la copia del pagaré a favor de Neyda Cruz, que se allegan son claros en el vencimiento de las obligaciones respaldadas por ellos, se da el 31/07/2023, 15/08/2023 y 31/10/2023, como la solicitud se presentó el 09/02/2024, habían transcurrido más de los 90 días, que exige la ley.

El espíritu que rige tal trámite no es otro que el brindar una salida a los deudores que por diversas circunstancias a veces ajenas a su voluntad caen en la situación de cesación de pago y para normalizar su actividad crediticia, puedan acudir a un

centro de conciliación donde con todos sus acreedores se trate de encontrar una forma de pagar las obligaciones en un plazo, sin afectar lo mínimo para su subsistencia y la de su familia.

Ahora, bien, al respecto de la buena fe, sin duda, una de las piedras angulares sobre las cuales se estableció nuestra Constitución Nacional de 1991; es un principio que obra como marco en las relaciones del Estado con los particulares, de los agentes estatales y de los sujetos privados entre sí.

En materia contractual, las partes no solamente tienen el deber específico y concreto de cumplir con las obligaciones que del respectivo contrato se derivan, sino que además se les exige asumir un comportamiento transparente, diligente y acorde a la índole del negocio, como se desprende de los arts. 1495, 1502 y 1508 del Código Civil y del título primero del Código de Comercio.

Ese deber genérico predicable de toda relación jurídica no es otro que obrar de buena fe, es decir, actuar de manera sincera, correcta, honrada y justa, acorde con las exigencias sociales del medio.

La buena fe se presume, la mala fe debe probarse.

Siendo que la deudora insolvente en la solicitud como sus acreedores Carmen Johana Cruz Varela, Neyda Cruz y María Soledad Fernández, a través de su apoderado al contestar la objeción manifiesta que entre ellas existe una relación derivada de las obligaciones plasmadas en los títulos valor letras de cambio y pagare, suscritos por la señora deudora y no se avista prueba que desvirtúe tales obligaciones, se debe en observancia del principio de la buena fe, aceptar su dicho.

El auto S/N del 27/07/2022 del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, es un concepto respetable, pero que no obliga a la juez de este despacho a seguir.

En consecuencia, se declarará no probada la objeción propuesta por el acreedor Banco Popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora insolvente MARICELA MURILLO SILVA.

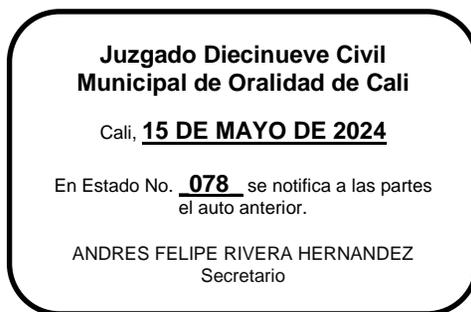
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por el BANCO POPULAR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR el presente trámite al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se continúe el trámite de insolvencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1fa2319665f1462833d47128391e099941c755d519a0604d46c87aae559b03**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1898.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00498-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. El memorial de medidas cautelares no viene dirigido al juez de conocimiento.
2. Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses corrientes, es decir, hasta cuándo los está cobrando.
3. Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
4. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. Se debe indicar en el libelo de la demanda la dirección del domicilio del demandado. Art. 82 Nral.2 del C.G.P.
6. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 078 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8451c8019e029081b7fc2ca7d9e7d2e7966e49296a48b61962ab9a248760d**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1899.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00499-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD REINEL VASQUEZ ROJAS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitem que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **HAROLD REINEL VASQUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.458.367**, pague en favor de la parte demandante **BANCO OCCIDENTE S.A.** Por la suma de la obligación No.2220006237, contenida en el pagaré S/N con sticker No.20379829, las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.053.834). Por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital del literal **a**, causados a partir del **18 de abril de 2024**, y los que se causen con

posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.404.703). Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde **04 de diciembre de 2023 hasta 17 de abril de 2024**

d) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, o certificados de depósitos a término fijo y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00499-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$52.917.074 M/cte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **JIMENA BEWDOYA GOYES** identificada con la CC No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccef3c928ddb0f36d6802aa03ca4477066d8b3934cd8ab00badd593f5f4f8**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1832

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00502-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
Demandado: **EDUARDO MARTINEZ GRANADOS**

Revisada la demanda, presentada por Elizabeth Ibáñez Rebellón, quien actúa a través de apoderada judicial contra Eduardo Martínez Granados, se observa que se presentan como títulos ejecutivos los pagarés Nos. 1, por la suma de \$3.000.000,00, 2, por la suma de \$12.000.000,00, 3, por la suma de \$12.000.000,00, 3, por la suma de \$5.000.000,00 y 4, por la suma de \$6.000.000,00.

Los pagarés S/N por las sumas de \$12.000.000,00, \$5.000.000,00 y \$3.000.000,00.

Todos con fecha de vencimiento el 05/10/2021, pero que, al contabilizar el término pactado en ellos de 15 meses, 21 y 20 meses, que se cuentan a partir de 05/08/2020, 05/02/2020 y 05/03/2020, no coinciden con la fecha de vencimiento.

Es decir, que el pagaré 1 con fecha de vencimiento 05/10/2021, tiene una anotación inmersa que expresamente señala: “me (nos) obligo (mos) a devolver al (la, los) acreedor (a, res) o la orden de la persona que él (ella, ellos) designe (n) en esta ciudad de Cali, dentro de quince (15) meses contado a partir del día 05 de agosto de 2020”.

Así mismo se estipula en los pagarés 2, 3, 3, 4, y S/N por \$12.000.000,00.

En el pagaré S/N por la suma de \$5.000.000,00, se estipula el vencimiento para el 05/10/2021, pero como se otorga un plazo para el pago de veintiún (21) meses que

se cuentan a partir del 05/02/2020, no resulta congruente con el vencimiento, ya que los 21 meses pactados en el mismo título contados desde la fecha expresada, van hasta noviembre de 2021 y no hasta octubre.

Igual ocurre con el pagaré S/N de \$3.000.000,00, pues se pacta fecha de vencimiento para el mismo 05/10/2021, se otorga plazo de veinte meses (20) a partir de 05/03/2020.

Al respecto, se debe tener presente lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Es claro que, para librar mandamiento de pago el demandante debe aportar el documento que contenga la obligación, en forma clara, expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos pagarés aportados no cumplen con el requisito de ser exigibles, por tanto, es del caso abstenerse de ordenar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. SIN LUGAR** a devolver al interesado demanda y anexos, por cuanto se presentó por correo electrónico.

3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e699e55eb94e8786acaa217a7873c9857b4ca7a5db88aa59bd04e7660916e19a**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1904.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00505-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAICEDO AYALA ILDER ORLANDO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial contra CAICEDO AYALA ILDER ORLANDO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se debe indicar la fecha desde y hasta cuando pretende cobrar los intereses corrientes.
2. Se debe indicar en el libelo de la demanda la dirección del domicilio del demandado. Art. 82 Nral.2 del C.G.P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CAICEDO AYALA ILDER ORLANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea7d0fe52a58a56a86784b47e82b0bce803b7b2f2b2771a3d023acdf91c2cb**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1911.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00512-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MONCADA SERRANO ANA LUCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial contra MONCADA SERRANO ANA LUCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se debe indicar la fecha desde y hasta cuando pretende cobrar los intereses corrientes.
2. Se debe indicar en el libelo de la demanda la dirección del domicilio de la demandada. Art. 82 Nral.2 del C.G.P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MONCADA SERRANO ANA LUCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsancarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1bcf86b260799c85ff172b9d9d9ca3f4e928f5c2946507c119672eda06e59e**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1913.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00518-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
Demandado: JORGE ELIECER DOMINGUEZ SANCHEZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **JORGE ELIECER DOMINGUEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.118.292.941**, pague en favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$120.308.008). Por concepto de capital del **Pagaré No.**

M026300105187605729602292454, suscrito por el demandado.

b) Por los intereses de mora del capital, causados desde el **03 de diciembre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) - Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JORGE ELIECER DOMINGUEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.118.292.941**. **Hasta la concurrencia de \$293.253.512 M/cte.**

a.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00518-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LUIS FELIPE GONZLEZ GUZMAN** identificado con la CC No.16.746.595 y T.P. No. 68.434 del CSJ

para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2eb12480c42a3c60735601a8b89486b5c3a86c6fdb619d8c1b13b48db30e1a**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1900

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00523-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GYJ FERRETERIAS S.A.
Demandada: CONCRETO Y ACABADOS S.A.S

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **GYJ FERRETERIAS S.A.** con Nit. 800.130.426-3, por intermedio de apoderado judicial, contra **CONCRETO Y ACABADOS S.A.S** con Nit 901.304.275-2. En consecuencia, revisado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 617, 621, 772 a 774 del Código de Comercio; en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, que en sentencia STC 11618-2023 unificó su criterio sobre los requisitos de la Factura Electrónica de Venta como título valor; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CONCRETO Y ACABADOS S.A.S** con Nit 901.304.275-2, pague en favor de la parte demandante **GYJ FERRETERIAS S.A.** con Nit. 800.130.426-3, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$51.919.105)** M/Cte. Por concepto de capital de la Factura Electrónica De Venta No T142 – 64217582 de fecha 23 de septiembre de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 24 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de saldo insoluto de capital.

2.- La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE DOS MIL PESOS (\$52.122.000)** M/Cte. Por concepto de capital de la Factura Electrónica De Venta No T142 – 64216883 de fecha 03 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 04 de septiembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de saldo insoluto de capital.

3.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.519.230)** M/Cte. Por concepto de capital de la Factura Electrónica De Venta No T142 – 64216885 de fecha 03 de agosto de 2023.

3.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 04 de septiembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de saldo insoluto de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, GYJ FERRETERIAS S.A. con **Nit. 800.130.426-3**. Hasta la concurrencia de **\$213.120.670.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00523-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.752.514 y T.P. No. 141.956 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8acf7cb741f6fa77be8f76580c449a90ea278d8765bce602ae372649d9adbb8**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1916.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00524-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO GIRALDO YEPES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra CARLOS AUGUSTO GIRALDO YEPES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. Se debe indicar en el libelo de la demanda la dirección del domicilio del demandado. Art. 82 Nral.2 del C.G.P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS AUGUSTO GIRALDO YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f846dd966535c17928cf1a435231abe2e8e3998028048aab0a8c74ad1cb36e**

Documento generado en 14/05/2024 07:44:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>